

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alcaraz y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Alcaraz dictó sentencia en los autos promovidos sobre mejor derecho de los bienes de la capellanía fundada en Paterna por el Licenciado Alonso Sanchez Pareja, declarando que á José Luis Marquero y Polonia Marquero correspondia por iguales partes el derecho de solicitar del Obispo de Alcaraz la dotacion de los bienes que constituyen la dotacion de dicha capellanía:

Que verificada la tasacion de costas, permitidos los autos al Juzgado de Alcaraz para la ejecucion de la sentencia, solicitaron los declarados con derecho de los bienes que se vendieran la parte de estos que fuera necesaria para atender á la reduccion de las cargas y al pago de las costas, acordándose así por el Juzgado y haciéndose la designacion de los bienes, cuya venta en pública subasta se anunció por medio de edictos:

Que en tal estado solicitaron José Luis y Polonia Marquero que se suspendiera la venta de las fincas mencionadas, alegando que al pinar llamado Eucébrico, una de las mejores fincas que poseia la capellanía, habia sido vendida años antes para atender al pago de contribuciones; pero que habiendo existido ciertas informalidades en la subasta que dieron motivo á la formacion de una causa criminal, el comprador del pinar le habia cedido á la capellanía por escritura de 22 de Mayo de 1882; y atendiendo á la revision verificada y á ser la finca de mejor salida de las que poseia la fundacion, pidieron que se anunciase en venta en lugar de la de las anteriormente designadas:

Que el Juzgado accedió á la solicitud, y verificado el remate del indicado pinar se adjudicó á Bibiano Vizcaya por providencia de 25 de Mayo de 1882:

Que el Ayuntamiento de Paterna, al tener conocimiento del anuncio de venta, acordó acudir al Gobernador de la provincia suplicándole que comunicase al Juez de primera instancia del partido que suspendiese dicha venta, ó que si se hubiera verificado no entregase el pinar al rematante, porque no aparecia que la capellanía poseyese ningun pinar, sino una haza de tierra laborable colindante con el monte Eucébrico, de los Propios de aquel pueblo, y que formaba parte de los exceptuados de desamortizacion interina no se deslindasen los terrenos pertenecientes á la capellanía:

Que el Gobernador, despues de oír al Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con su dictámen, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Alcaraz en cuanto al aprovechamiento de los productos del pinar enclavado en el Eucébrico, por hallarse dicho monte incluido en el Catálogo con el núm. 65 y en estado de deslinde, y por prohibirse en el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que se hagan ninguna clase de aprovechamientos en los montes que se encuentren sin deslindar:

Que el Juzgado, despues de pedir al Gobernador que manifestase si su requerimiento se referia á los autos sobre ejecucion de la sentencia declarando el derecho á los bienes de la capellanía de Pareja, y de obtener una contestacion afirmativa, sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente, por considerar que la ejecucion de las sentencias corresponde á los Tribunales; que no puede promoverse contienda jurisdiccional en los pleitos fenecidos por sentencia pisada en autoridad de cosa juzgada, y que al proceder á la venta de los pinos no se habian invadido las atribuciones de la Administracion ni tratado de eludir la prohibicion del art. 17 del Reglamento de montes, pues que la venta se hizo en el estado y con las condiciones de vigilancia á que estaba sujeto el inmueble:

Que el Gobernador oyó á la Comision provincial, y separándose de su dictámen insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que declara que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan; para la reconvenccion en los casos que proceda; para todas sus incidencias; para llevar á efecto las providencias y autos que se dictaren, y para la ejecucion de la sentencia:

Visto el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dispone que los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero; cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio:

Considerando:

- 1.º Que la venta del pinar de Eucébrico decretada en los autos sobre ejecucion de la sentencia recaida en el pleito sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía de Pareja, corresponde á los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil y de la de organizacion del Poder judicial;

- 2.º Que dicha venta no limita las atribuciones de la Administracion para impedir la corta de árboles en el punto en que el monte vendido colinda con el público, declarado en estado de deslinde;

- 3.º Que la enajenacion no ha podido verificarse sino con los mismos derechos y limitaciones con que la capellanía propietaria poseia la finca vendida, no variándose, por tanto, las condiciones de la posesion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio del derecho que á la Administracion corresponde para impedir

las cortas de pinos en el monte de que se trata interin no se verifique el deslinde del mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en sesion de 30 de Agosto de 1879, el Ayuntamiento de Bagá, teniendo presente que el comun de vecinos de aquel pueblo se hallaba desde más de 40 años en la quietud y pacífica y no interrumpida posesion del terreno comprendido entre las casas de D. Mariano de Foix y Escriu, la de D. Luis Calderer y otros cuyo terreno se llamaba Plaza del Dondo, y en atención á que en el dia anterior D. Estéban Tresanges y Puig, por medio de Juan Compañá y Coromina, empezó á practicar excavaciones en dicha plaza interrumpiendo su uso y ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó la mencionada corporacion municipal que se previniera inmediatamente á los operarios que habian abierto zanja y trabajando en dicha plaza y á cualesquiera otros que aquellos representasen, que cesaran inmediatamente en sus trabajos, bajo apercibimiento en caso contrario de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por desobediencia á la autoridad; que asimismo se les previniese procedieran por cuenta suya ó de quien les hubiera hecho trabajar á reponer la plaza en el estado en que se hallaba antes de empezar dichos trabajos, bajo apercibimiento, en caso de no cumplir lo prevenido dentro de segundo dia, de proceder el Ayuntamiento á hacerlo á costa de dichos operarios ó de aquel á cuyas órdenes estuviesen, encomendándose al Alcalde el cumplimiento de lo acordado:

Que el Alcalde, en cumplimiento de dicho acuerdo, mandó notificar los extremos que el mismo contiene á don Estéban Tresanges, como así se hizo en 2 de Setiembre de 1879:



Que en 18 del propio mes y año el referido Tresanges acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que hacia más de 30 y 40 años que por sí y sus causantes estaba en legal, quieta y pacífica posesion, en virtud de justos y legítimos títulos, de un patio ó solar en el que de antiguo habia edificada una casa que fué quemada durante la guerra civil, que duró desde el año de 1833 al de 1840, cuyo solar radica en la villa de Bagá, su calle antes llamada Mayor, y hoy de la Iglesia; que dicho solar tiene de superficie unos 100 metros cuadrados, y se halla comprendido bajo los linderos que se describen; que haria como unas tres semanas ó un mes que el demandante fué despojado de la posesion del solar expresado por el Ayuntamiento de Bagá, quien se habia apoderado del mismo con el pretexto de ensanchar la via pública, ó sea la plazuela conocida por el Dondo, sin mediar los requisitos que la ley señala:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al Ayuntamiento, quien en su vista acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oído á la Comision provincial para insistir ó desistir de la competencia, ofició al Juzgado insistiendo en el requerimiento que le habia dirigido, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comision provincial, dirigirá dentro de los tres dias siguientes de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador oyó á la Comision provincial antes de provocar la competencia al Juzgado, dejó de hacerlo en el tiempo en que el precepto reglamentario anteriormente citado previene, ó sea despues de haber recibido el exhorto del requerido en que se declaró competente:

2.º Que la omision de que se ha hecho mérito no puede estimarse subsanada por haber oído á la Comision provincial antes de suscitar el conflicto, toda vez que las disposiciones vigentes determinan que este trámite se ha de llenar con vista de las razones alegadas por la autoridad requerida, para que de este modo el informe de la corporacion llamada á emitirlo pueda ser evacuado con mayor ilustracion, y el Gobernador pueda dictar en el asunto una resolucion acertada:

3.º Que la falta de que se ha hecho mérito constituye por lo tanto un vicio de procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tíjola, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con fecha 28 de Abril último ha llegado á esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tíjola, decretada en 8 del expresado mes por el Gobernador de Almería, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial.

Resulta de los antecedentes que no se ha rectificado el padron de vecinos; que no se publican en el *Boletín* los extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, y que no existe inventario de los documentos que obran en el Archivo. La contabilidad municipal se encuentra tambien algo abandonada, pues no se han formado los presupuestos adicionales de los últimos años económicos, no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, no se verifican arqueos, ni existe libro de intervencion, haciéndose los pagos por simples recibos por no haber cargárenos de ingreso ni libramientos de salida de fondos. Y con respecto á la formacion de listas electorales, aparece asimismo un gran descuido por parte del Ayuntamiento.

La Seccion de Política y la Subsecretaria de ese Ministerio, despues de hacer notar la desorganizacion en que se halla la Administracion municipal de Tíjola, debida en gran parte á la negligencia de los Concejales, observan que no se ha impuesto á estos con anterioridad á la suspension, que es la más grave de las correcciones gubernativas que autoriza la ley, la amonestacion, el apercibimiento ó la multa, que eran las que en realidad debieron imponérseles, dadas la índole y circunstancias de las faltas cometidas; y en su virtud, concluyen proponiendo que se alce la suspension de que se trata y se devuelva el expediente al Gobernador á fin de que corrija las faltas que de él resultan, con arreglo á la gradacion que se establece en el artículo 183 de la ley municipal.

En vista de lo expuesto, y considerando que de la mayor parte de los cargos en que se ha fundado el Gobernador para decretar la suspension del Ayuntamiento de Tíjola, no puede hacerse responsables á todos sus Concejales, como sucede con los que se refieren á la contabilidad municipal: que otros son imputables al Secretario del Ayuntamiento, tales como no existir inventario de los documentos que obran en el Archivo y el de no formarse trimestralmente el extracto de los acuerdos de la corporacion para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia: que las faltas relativas á las listas electorales, caso de ser ciertas, tienen su sancion penal en leyes especiales; y finalmente que no resulta del expediente adjunto que los hechos que quedan mencionados ni las demás omisiones atribuidas al Ayuntamiento hayan causado perjuicio á los intereses del Municipio, siendo por el contrario de fácil reparacion; por lo que, con arreglo á la ley, hubieran estado bastante corregidas con la amonestacion ó apercibimiento en su caso.

Opina la Seccion que procede alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de Tíjola y ordenar al Gobernador de la provincia de Almería que adopte las disposiciones oportunas para regularizar por completo la Admi-

nistracion municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Somontin, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, recibida el 28, en la que se previene que con la urgencia posible emita informe la Seccion, ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Somontin, decretada por el Gobernador de Almería.

Entre las causas que esta autoridad tuvo presentes para imponer tal correccion gubernativa, existen algunas que demuestran que la corporacion municipal ha incurrido en negligencia y omisiones de que resultan perjuicios á los intereses confiados á su custodia, y que ha causado perturbacion en la administracion del pueblo.

En efecto, el haberse consignado en los presupuestos una cantidad por recargo en la contribucion territorial y cobrarse otra distinta sin la previa autorizacion, pues aun cuando el Delegado de Hacienda ha intervenido en lo que á dicha contribucion se refiere y ha dictado la providencia que estimó oportuna para regularizar la cobranza, tal providencia atañe á la cuota para el Tesoro, pero no al recargo, que es de lo que ahora se trata; el figurar en los citados presupuestos, en concepto de repartimiento vecinal, 3 817 pesetas 75 céntimos, y aparecer sin embargo en el repartimiento la suma de 6.169 pesetas 64 céntimos, la que queda reducida á 5.875 pesetas 89, céntimos, deducido el tanto por 100 de cobranza y partidas fallidas; el incluirse en esta partida 395 pesetas por gastos de una comision que se dice fué á Almería á arreglar un asunto referente al impuesto de consumos en Octubre de 1881, cuyas pesetas no se incluyeron en el presupuesto correspondiente; y por último, el existir depositados por acuerdo del Ayuntamiento recibos pendientes de cobro, sin que se haya practicado gestion alguna para hacer efectivas las 4.446 pesetas que representan, son hechos que revisten carácter grave, y que unidos á los relativos á la informalidad en el modo de llevar la contabilidad, á la falta de rectificacion del padron de vecinos, al abandono en la custodia de fondos y otros, que aunque menos graves influyen no obstante en el mayor ó menor rigor de la correccion gubernativa, puesto que, como consigna la Seccion respectiva del Ministerio del digno cargo de V. E., indican que el Ayuntamiento tiene en lamentable abandono la mayor parte de los servicios municipales, justifican la resolucion adoptada por el Gobernador.

Encontrandola, pues, la Seccion ajustada á la ley y á la jurisprudencia establecida, opina que se debe confirmar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio las Academias provinciales de Bellas Artes de Barcelona, Valladolid y Cádiz; las Diputaciones provinciales de Barcelona y Valencia, y varias corporaciones científicas, literarias y artísticas solicitando la derogacion de la Real orden de 8 de Enero de 1882, dictada á propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con el fin de establecer la observancia del art. 17 del reglamento de Comisiones de monumentos de 24 de Noviembre de 1865, que ponía bajo la dependencia de estas los Museos provinciales:

Teniendo en cuenta las justas observaciones expuestas por las referidas Academias y corporaciones; y á fin de armonizar los derechos que á las Academias se concedieron por el art. 65 del decreto orgánico de 31 de Octubre de 1849 con los que se consignan en el art. 164 de la ley de instruccion pública y 17 del reglamento de las Comisiones provinciales de monumentos de 24 de Noviembre de 1865 y con la Real orden de 8 de Enero de 1882:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1867:

Considerando que á las Academias se debe la creacion de los Museos, y que siempre han atendido con especial celo á su fomento y conservacion:

Oida la autorizada opinion de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de conformidad con lo informado por la misma y propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Museos provinciales de Bellas Artes continúen bajo la direccion y custodia de las respectivas Comisiones provinciales de monumentos allí donde no existen las Academias, y al cuidado de estas, y con la intervencion de dos individuos de las Comisiones de monumentos, los establecidos en las provincias donde dichas Academias funcionan; pero cuidando que los individuos que se designen por dichas Comisiones para esta intervencion allí donde haya número para ello, deberán no pertenecer á la Academia provincial, y turnar por anualidades en el desempeño de este cargo en union con los individuos de la Academia respectiva.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública

(Gaceta del 9 de Mayo.)



JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SANTANDER.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 24 de Abril ultimo dice a esta Junta lo siguiente: «Abriendo esta Direccion general el propósito de que se lleve a debido efecto el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, sobre enseñanza obligatoria, ha resuelto recomendar á V. S. que excite el celo de las Juntas locales de primera enseñanza para que practiquen con toda exarupulosidad el servicio que en este punto les está encomendado, y remitan á la Junta provincial de Instruccion pública los datos á que se refiere el artículo primero de dicho Real decreto.» Y esta Junta, inspirándose en los deseos de la Direccion general, acordó dirigirse á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, recomendándoles el más exacto cumplimiento de lo prevenido, y que procuren remitir á esta Junta en todo este mes los estados á que se refiere el artículo 1.º de referido Real decreto, sin dar motivo á nuevas advertencias ni procedimientos de ningun género. Santander 15 de Mayo de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario accidental, Ingenio Delgado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 1.º de Marzo de 1882. PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO. Diputados asistentes: señores Aparicio, Caller, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. R.), Fernandez Campa, García Muñoz, García Rozas, Gonzalez Corral, Gutierrez, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Oria, Piñal (D. G. y D. P.), Polanco y Campo. Se lee y aprueba el acta de la anterior. La Diputacion queda enterada de que el Sr. Sautuola excusa su asistencia á la sesion. El Sr. Presidente manifiesta que va repetirse la votacion que quedó empujada en la sesion anterior y pregunta si se aprueba el dictámen en que apoyó la misma votacion. Queda aprobado el dictámen por los votos de los señores Aparicio, Caller, Cárcova, Cedrun, Fernandez Campa, Corral, Polanco, Muñoz, Piñal (don G.), Cuevas (don R) y señor Presidente, contra los de los Sres. García Rozas, Gutierrez, Lanuza, Lopez del Rivero y Piñal (don P.) Se acuerda hacer la distribucion de fondos correspondiente al mes de Febrero. El Sr. Muñoz propone que se incluya tambien la cantidad necesaria para los gastos de conduccion de los detenidos cuya reclusion en el manicomio de Valladolid se acordara en la sesion anterior. El Sr. Lanuza protesta de la distribucion porque no se consigna cantidad alguna para pago de lo que se debe al contratista de bagajes, al manicomio de Valladolid y al hospital de Torrelavega. Se acuerda que sufragen por de

pronto esos gastos los Ayuntamientos de la vecindad de los dementes, sin perjuicio del abono que en su día hará la Diputacion de la cantidad del caso. Se da cuenta de que la Comision de Fomento propone que en conformidad y á los efectos de la tercera de las bases aprobadas en 8 de Abril de 1879 sobre concesion de subvenciones, se anuncie en el Boletín oficial que el Alcalde de Soba solicita que de fondos provinciales se subvencione un camino vecinal del Ayuntamiento de su presidencia. El Sr. Lanuza, reconociendo que el dictámen está arreglado á aquellas bases, entiende que no deben tramitarse expedientes sobre subvenciones en las circunstancias actuales. El Sr. García Rozas observa que segun lo establecido en aquellas bases la Diputacion no puede menos de publicar el anuncio que se propone. Se aprueba el dictámen, votando en contra el Sr. Lanuza. Se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Angel de los Rios contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso sobre formacion del padron de habitantes del distrito. Se da cuenta del presupuesto adicional y de una enmienda del Sr. Rivero proponiendo entre otras cosas que se consigne en él la cantidad de 470 pesetas para atender al sueldo y herramientas hasta fin de Junio del año que cursa de dos peones camineros, cuya creacion propone tambien, de la carretera de Puentenansa á Cabuéniga. El Sr. Oria hace algunas observaciones en contra de la enmienda. El Sr. Cárcova propone que se aplaque la resolucion de este asunto hasta que se resuelva sobre los dictámenes emitidos por la comision correspondiente. Así se acuerda. Se da cuenta de aquel dictámen y del voto particular del Sr. Oria. Apeticion del Sr. Oria quedan sobre la mesa el dictámen y el voto particular. Y se levantó la sesion.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á estas oficinas la siguiente circular: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.. He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia del señor Vizconde de Rias, dueño del establecimiento de aguas medicinales de Archena, solicitando la aclaracion del núm. 32 de la tarifa 2.ª unida al reglamento vigente de la contribucion industrial y de comercio; y en su vista: Resultando que al aplicar las prescripciones del citado reglamento, la Administracion de Contribuciones y Rentas de Murcia impuso á dicho establecimiento la suma de 36.270 pesetas, á razon de 5.000 por el establecimiento principal y 2.500 por cada una de las demás hospederías sin distinguir sus clases, por lo cual el Vizconde de Rias, propietario de dichas aguas, solicitó de esa Direccion general que declarase que el reglamento de 13 de Julio último, en el número 32 de la Tarifa 2.ª solo impone á los

establecimientos de aguas minerales medicinales las cuotas proporcionales á su concurrencia que expresa el primer párrafo de dicho número 32; Resultando: que en 23 de Julio último desestimó esa Direccion general la solicitud anterior, habiéndose interpuesto recurso de alzada por el mencionado señor Vizconde de Rias contra tal resolucion ante este Ministerio con fecha 3 de Agosto, por no estar conforme con ella; Resultando: que la cuestion suscitada versa solo sobre la interpretacion que haya de darse al párrafo 3.º del número 32 de la referida Tarifa 2.ª, segun el cual las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo 1.º del mismo número, segun su clase; Resultando: Que la disposicion legal de que se trata descansa sobre las bases siguientes: 1.ª Utilidad que reportan los dueños de los establecimientos por el uso únicamente de las aguas; 2.ª Utilidad que en combinacion con las aguas les presta el hospedaje. Y 3.ª Utilidad que reportan en los puntos donde existen dichos establecimientos balnearios, los dueños de fondas ú hospederías que se hallan independientes del edificio de las aguas. Visto el reglamento de 13 de Julio de 1882; y Considerando: que como signo para apreciar estas distintas utilidades toma la ley el número de personas que concurren, ya al establecimiento, ya á las fondas ú hospederías, y que segun la utilidad así debe ser la contribucion que han de satisfacer los referidos establecimientos de aguas minerales y aquellas fondas ú hospederías; de suerte que el de Archena y cualquiera otro que como él reúna las aguas medicinales con hospedaje y fonda y alcance á una concurrencia de más de cinco mil personas durante la temporada, debe satisfacer 5.000 pesetas; Considerando: que si no hubiera hospedaje solo satisfaria el establecimiento 2.500 pesetas; pero que, segun parece, por existir además en dicha poblacion fondas ú hospederías independientes del establecimiento balneario, al aplicar el epígrafe que determina que pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo 1.º del mismo epígrafe, la Administracion de Murcia, sin tener presente la escala de la concurrencia, aplicó á cada fonda ú hospedería el 50 por 100 de la cuota señalada al establecimiento, dándose con tal interpretacion el caso de que una hospedería que no albergara más que cien personas, satisface 2.500 pesetas de contribucion, cuando las fondas, hoteles y casas de hospedaje con mesa redonda en Madrid solo satisfacen, como maximum, por la cuota señalada en la tarifa 1.ª, clase 2.ª de dicho reglamento, 810 pesetas; de lo cual aparece la absurda interpretacion que dicha Administracion ha dado al párrafo 3.º del mencionado epígrafe; Considerando: que fijándose por el párrafo 2.º del mismo en un 50 por 100 de las cuotas respectivas, la tributacion que debe exigirse á los establecimientos balnearios que no tengan unida fonda, ni den hospedaje, es evidente que se calcula en 50 por 100 lo mismo la tributacion del establecimiento que la de la fonda ú hospedería unida á él, y, por lo tanto, resultaria injusto y violento igualar con estas fondas, que son las que albergan siempre mayor concurrencia y á más altos precios, á las demás hospederías á que acuden solo, por regla general, las

personas que no puedan pagar pensiones tan elevadas; Considerando: que de prevalecer otro criterio, resultaria que si en algunos puntos donde solo existen el establecimiento de aguas y su fonda, se debe pagar únicamente una mitad de cuotas por los beneficios de las aguas y otra mitad por los del hospedaje, esa tributacion tendria que ser mucho mayor, sin que las utilidades sobre que descansa hubieren sufrido aumento alguno, desde el momento en que por existir en la localidad más de una fonda ú hospedería, se repartiese en dos ó más de ellas el mismo número de bañistas; Considerando que cuando en un mismo punto existe establecimiento con fonda y además hospederías y fondas independientes, el primero pagará la cuota íntegra correspondiente con arreglo á la concurrencia y á tenor de la escala del párrafo 1.º del citado epígrafe, y cada una de las segundas satisfará una cuota de patente igual al 50 por 100 de las fijadas en la escala del citado párrafo, segun su clase, ó sea con arreglo á la concurrencia que tengan, puesto que la base de tributacion es el número de concurrentes; y que así, por ejemplo, la fonda ú hospedería que admita menos de doscientas personas en el año ó temporada debe satisfacer en Archena ó en cualquiera otro punto ó establecimiento de aguas medicinales 50 pesetas, mitad de la cuota señalada en la escala de dicho epígrafe, y lo mismo respecto á las demás segun su clase y número de concurrentes á las mismas; Considerando: que resueltas las dudas en tal sentido, deben comprenderse tambien las casas de pupilos y huéspedes que haya en la localidad, ya porque la palabra hospedaje, que usa la ley, las abarca todas, ya porque no debe desconocerse que se impone en tal caso sobre cualquiera otra la circunstancia de la concurrencia por las aguas medicinales, sin lo cual no se dedicarían á dicha industria; Considerando: que tampoco se opone á ello la cuantía de la cuota tributaria, porque siendo de suponer que ninguna de dichas casas dé alojamiento en la temporada ó en el año á más de doscientas personas, la patente de 50 pesetas, que deberán satisfacer, no puede estimarse como exagerada; Considerando: por último, que interpretado en la forma expuesta el número 32 de la tarifa 2.ª, quedan resueltas las dudas que originaron el expediente de que se trata; S. M., de conformidad con lo informado y propuesto por la Direccion general de lo Contencioso y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el acuerdo apelado, y declarar: Primero. Que el párrafo 3.º del número 32 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial no requiere aclaracion. Segundo. Que la tributacion de las fondas ú hospederías independientes del establecimiento balneario se ha de imponer con arreglo al número de concurrentes á cada una, segun la escala del referido número 32. Y tercero. Que en el mismo número están comprendidas las casas de huéspedes de las localidades donde existen establecimientos balnearios. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Para que se cumpla pues lo ordenado en la preinserta Real orden es necesario que los establecimientos de aguas minerales ó medicinales que juntamente tienen hospedería ó fonda satisfagan la cuota íntegra que la escala del núm. 32 de la tarifa 2.ª les



designa proporcionada en un todo á la concurrencia anual que á ellos acude á tomar las aguas; pero si dichos establecimientos carecen de hospedería ó fonda, únicamente pagarán la mitad de la cuota que la misma escala determina.

Respecto á las fondas, hospederías ó casas de pupilos que sean completamente independientes de los establecimientos de aguas minerales ó medicinales, pero que se hallen situados en las mismas localidades ó pueblos que aquellos, pagarán una cuota de patente importante el 50 por 100 de la cuota de la escala referida, tomando por base proporcional el número de personas que anualmente hospeden: por ejemplo, la fonda, hospedería ó casa de huéspedes que reciba al año 150 personas deberá satisfacer una patente de 50 pesetas, y si recibe 250 personas la patente será de 125 pesetas y así sucesivamente.

Es preciso por tanto fijarse bien en esta diferencia esencial, á saber: Que la ley toma por base para gravar á la fonda ú hospedería unida al mismo establecimiento balneario el número de bañistas ó viajeros que á dicho establecimiento concurren, mientras que para gravar las fondas, hospederías y casas de pupilos independientes, si bien situadas en el mismo pueblo que los baños, solo tiene en cuenta el número de personas que en ellas se reciben.

Y esta Administración recomienda á las autoridades locales de los puntos de baños ó aguas minero-medicinales que se sirvan recordar y encarecer á los dueños de fondas, hospederías ó casas de huéspedes el cumplimiento de la obligación que les está impuesta por los reglamentos de policía de llevar con exactitud el libro-registro de entradas y salidas de viajeros ó huéspedes con el fin de poder utilizar estos datos estadísticos de concurrencia á cada una, en los contados casos en que sea preciso descender á una comprobación, lo cual no ocurrirá frecuentemente en atención á que la cuota mínima que habrá de imponerse abarca una concurrencia de hasta 200 personas, y no serán muchas las fondas, hospederías y casas de huéspedes separadas del establecimiento minero-medicinal que alcancen mayor concurrencia.

Santander 17 de Mayo de 1883.—Eduardo Loren.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* del sábado 12 de Mayo corriente se publica la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. Sr.: Es objeto de frecuentes consultas por parte de los Delegados de Hacienda de las provincias la conducta que deben adoptar para con los Ayuntamientos de algunas poblaciones no capitales de provincia, que no obstante lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881 solicitan unas veces y pretenden en otras, después de obtener autorización del Ministerio de la Gobernación, imponer sobre los cupos del Tesoro en el impuesto de consumos, ya lo exijan por los medios indirectos, ya por repartimiento vecinal, un recargo extraordinario sobre el ordinario de 70 por 100 que como má-

ximum autoriza el art. 13 de la citada ley; y en su virtud:

Considerando que el mencionado precepto legislativo determina taxativamente que los recargos que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos que la misma cita no pueden exceder del 70 por 100 sobre los derechos de consumos:

Considerando que no obstante esta disposición legal, el art. 136 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 facultada á las corporaciones municipales para verificar, ya sea con objeto de cubrir sus presupuestos de ingresos, ya para atender á los presupuestos de carácter extraordinario, motivados por déficit en el extraordinario ú otras causas, un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno;

Y considerando que si bien en estos casos la ley municipal expresada no excluye que para la graduación de las cuotas de esta clase de repartos sirva de base la misma en que se funde el repartimiento hecho para obtener el cupo de consumos con el recargo que cabe dentro del límite fijado por la ley de 31 de Diciembre de 1881, no es procedente que el importe de esta clase de repartos figure conjuntamente con el de dicho impuesto, exigiéndose, por tanto, bajo los mismos recibos, porque sobre alterarse el origen y carácter de tales exacciones, se contraría la letra y el espíritu de una disposición legislativa, dándose motivo á la vez para que se formulen quejas acerca de la cuantía del impuesto de consumos, que redundan en demérito de la facilidad en su exacción, con tanta más razón, cuanto que la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda hasta un límite que no exceda del 25 por 100 del precio medio de los artículos en la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que en cumplimiento estricto de la prescripción contenida en el art. 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prohíbe que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia y tres puertos citados nominalmente en la misma recarguen los derechos de consumos con un tanto mayor del 70 por 100 del importe de aquellos, que es el autorizado, bien obtengan sus cupos por los medios indirectos, ó bien por repartimientos vecinales.

Y segundo. Que cuando los Ayuntamientos estén autorizados para imponer por reparto vecinal los arbitrios que la ley municipal les concede, estos repartimientos sean siempre separados é independientes de los del impuesto de consumos, sin que esto obste á que puedan realizar la cobranza de estos repartos, valiéndose de los mismos agentes á quienes se encargue la de los relativos consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á fin de que se cumpla en todas sus partes cuanto en la misma se dispone.

Santander 15 de Mayo de 1883.—Gaspár de la Peña.

## FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo ofrecido resultado la

cuarta subasta celebrada en esta Fábrica para contratar el abastecimiento del agua indispensable para la moja y preparación de los tabacos, limpieza de los talleres, consumo de las operarias y otros usos de absoluta necesidad hasta fin de Diciembre de 1884, la Dirección general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se anuncie una nueva y quinta subasta que tendrá lugar el día dos de Junio próximo venidero de una y media á dos de la tarde, habiendo elevado el tipo marcado para este servicio á *ciento veinticinco pesetas mensuales*.

El pliego de condiciones que ha de servir de norma para este remate se halla de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica, todos los días á excepción de los feriados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 15 de Mayo de 1883.—Guillermo Martí.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

### COLOMBIE

Capitan Lepellier Richer,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacá, Puerto-Cabello, La Guaira, Port de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos.

### CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el día 8 del actual con escalas en

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias; se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

San Thomas, Ponce, Mayaguez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

## WASHINGTON

Capitan Traub,

saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el día 6 del actual  
con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refundado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los regí tros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, diríjase

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-10

## TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana sábado.

(18.º de abono.)

La preciosa comedia en tres actos, del festivo escritor D. Miguel Ramos Carrion, cuyo título es:

EL NOVENO MANDAMIENTO.

El juguete cómico en un acto, original de D. Calixto Navarro, nominado:

ZARANDAJA.

Entrada general 75 cént. de peseta.

A las 8 y 1/2 en punto.

NOTA.—El domingo se pondrá en escena la obra en tres actos y en verso,

LOTUYO MIO.

y el juguete cómico en que tanto se distingue el Sr. Mesejo, titulado:

LOS AZARES DE UN SOPISTA.

OTRA.—En la próxima semana se estrenará la obra del Sr. Sellés,

LAS ESCULTURAS DE CARNE.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGIAS** del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Sotomayor.